



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE.

El Bagre (Antioquia), febrero veinte (20) de dos mil veintitrés. (2023).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso</b>     | ACCIÓN DE TUTELA                                       |
| <b>Accionante</b>  | <b>JOSE FRANCISCO LLORENTE ARGEL.</b>                  |
| <b>Accionado</b>   | UAERIV.  |
| <b>Radicado</b>    | 05250-31-84-001-2023-00016-00                          |
| <b>Procedencia</b> | Reparto  |
| <b>Instancia</b>   | Primera  |
| <b>Providencia</b> | Sentencia general Nro. 13 y Tutela nro. 09.            |
| <b>Decisión</b>    | Se protegen los derechos fundamentales del accionante. |

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 333 de 2021, tiene competencia esta instancia judicial para resolver la acción de tutela promovida por **José Francisco Llorente Argel** frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en adelante **UARIV**.

### 1. HECHOS:

Afirma el accionante que es padre cabeza de hogar, campesino, de la tercera edad, desplazado por la violencia, con un núcleo familiar compuesto de siete personas, de la etnia indígena, con enfoque diferencial, actualmente presenta muchas carencias de urgencia manifiesta.

Que actualmente cuenta con 74 años y no se encuentra en edad productiva, ni capacidad laboral, presenta condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad. Actualmente paga arriendo, alimentación y servicios públicos.

Que como víctima, debidamente registrado en el RUV tiene derecho a percibir las ayudas humanitarias y la entidad encargada de suministrarlas es la UARIV.

Que en los años 2021 y 2022 recibió solo dos ayudas humanitarias y para ese entonces no pudo enviar petición por cuanto se le presentó una calamidad doméstica relacionada con el deceso de su esposa Luz Marina López.

Que la UARIV le informa que el estudio de medición de carencias se realizará cada año y en el 2021 se le debió conceder tres ayudas y no fue así, como tampoco se le envió la resolución para conocer su contenido.

Que la UARIV no le entrega las ayudas con los incrementos anuales que deben aplicar en SMLMV.

Que el 6 de diciembre del 2022, después de haberse vencido el plazo de los 4 meses de haber cobrado la segunda ayuda humanitaria, decidió nuevamente acudir a la UARIV solicitando:

- 1. *“Se me diga el día exacto en que se me entregará la tercer (3) ayuda humanitaria de emergencia cumplido con mas de cuatro (4) meses, estar incluido en el RUV (Registro Único de Víctimas).*
- 2. *Enviar el acto administrativo resolución para el debido proceso a la defensa y contradicción.*
- 3. *Se me diga como quedó la tasación de los SMLMV, para el año 2022, de estas ayudas humanitarias, téngase en cuenta que también subió el arriendo, alojamiento y de la canasta familiar ni que hablar...”*

La UARIV ha guardado completo hermetismo y al día de hoy continúa vulnerando sus derechos, se trata de una persona de la tercera edad, enfermo y al correo electrónico suministrado no ha llegado ninguna respuesta.

## **2. PEDIMENTO:**

Con fundamento en los hechos narrados solicita el accionante, que se le proteja el derecho fundamental de petición y se le ordene a la UARIV se le envíe la tercera ayuda humanitaria a la cual tiene derecho, que se le envíe también el acto administrativo que resuelve sobre las ayudas, se le informe como quedó el incremento en SMLMV para los años 2021, 2022 y 2023 de las ayudas humanitarias y que se le notifique la decisión a través del correo electrónico [26roman70@gmail.com](mailto:26roman70@gmail.com).

## **3. DERECHOS VULNERADOS:**

Compendiando lo dicho en la tutela y sus pretensiones, considera esta agencia judicial que los derechos fundamentales constitucionales invocados por la accionante se enmarcan en el derecho de Petición y el derecho de los desplazados a recibir las ayudas humanitarias.

## **4. TRÁMITE:**

La acción de tutela le correspondió a este Despacho por el sistema de reparto entre los Juzgados de Circuito de la localidad. - Una vez revisada se encuentra que está ajustada a lo reglado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procedió a su admisión (auto del 9 de febrero del 2023 (fls. 10 y 11), se ordenó vincular a la acción de tutela de la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** como nueva directora general de la UARIV, al Dr.

**LUIS JOSE AZCARATE GARCIA** como director técnico de Gestión Social y Humanitaria y en contra de la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** como Directora de Técnica de Reparaciones. –

La entidad accionada recibió notificación personal mediante oficio nro. 066 del 9 de febrero de 2023 (fls. 12.), oficio que se envió por correo electrónico (fls. 14), entidad esta que acudió y frente a las pretensiones de la tutela, la UARIV contestó en los siguientes términos:

Que el funcionario competente para dar respuesta a las peticiones del accionante es el Dr. **LUIS JOSE AZCARATE GARCIA** en calidad de director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV,

Que como requisito indispensable para que una persona pueda recibir las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, es que se encuentra registrado en el RUV y para el caso que nos ocupa, **José Francisco Llorente Argel** está inscrito en el RUV como víctima de desplazamiento forzado bajo los parámetros normativos de la ley 1448 de 2011 radicado NE 000036486.

Que la UARIV no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante ya que éste no ha presentado petición, es decir, está solicitando en tutela la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad la oportunidad de pronunciarse sobre el trámite apropiado.

Que la situación actual del accionante en relación con la entrega de la ayuda humanitaria, de acuerdo con la estrategia implementada por la UARIV, procedimiento de identificación de carencias prevista en el decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información, buscando identificar la presencia o no de carencias de los componentes de subsistencia mínima, es por ello que tanto el accionante como su núcleo familiar se encuentran en este proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado le será informado mediante acto administrativo.- Explica la UARIV en que consiste el trámite de identificación de carencias y el objeto del mismo y concluye, que una vez finalizado el proceso de obtención de datos la UARIV se contactará con el señor José Francisco Lloreda Argel y le informará el resultado, que si no recibe información en un término de 60 días calendarios, deberá acercarse a la UARIV a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos para ello.

Solicita la UARIV se declare carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto no se le ha vulnerado ningún derecho al accionante y debe negarse las pretensiones de la tutela.

## **5. PRUEBAS:**

### **Aportados por el accionante:**

5.1. A fls. 6 y 7, se aportó copia del derecho de petición que envió el accionante a la UARIV, de fecha 23 de diciembre del 2022, en el que solicita: 1º) "Se me diga el día exacto en que se me entregará la tercer (3) ayuda humanitaria de emergencia cumplido con más de los cuatro (4) meses, estar incluido en el RUV (Registro Único de Víctimas). 2º) Enviar el acto administrativo resolución para el debido proceso a la defensa y contradicción, y 3º) se me diga como quedó la tasación de los SMLV para el 2022, de estas ayudas humanitarias, téngase en cuenta que también subió el arriendo, alojamiento y la canasta familiar ni que hablar."

5.2. A fls. 8 se aporoto pantallazo del envío del derecho de petición de José Llorente a la UARIV, sin fecha legible del envío.

5.3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía nro. 797.450 del accionante JOSE FRANCISCO LLORENTE ARGEL. (fls. 9).

#### **Aportadas por la entidad accionada:**

5.4. Se anexa respuesta dirigida al accionante José Francisco Lloreda Argel a fls. 22 y 23, en la que se le informa que, de acuerdo al procedimiento identificación de carencias previsto en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, a través de la identificación de las necesidades actuales con base en las fuentes de información, se le informa que tanto el accionante como su núcleo familiar se encuentran en dicho proceso que una vez culmine le será informado mediante acto administrativo, que una vez finalizado el procedimiento de obtención de datos, la UARIV se contactará con el accionante y le informará el resultado pero que si no recibe información en 60 días calendarios, deberá contactarse con la entidad por cualquiera de los canales establecidos para ello.

5.5. Pantallazo del envío de la respuesta al accionante a fls. 24 de fecha 10/02/2023, enviado a través del correo [26roman70@gmail.com](mailto:26roman70@gmail.com) .

Planteadas, así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

## **6.- CONSIDERACIONES:**

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a las personas para que éstas, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus derechos fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son amenazados y/o vulnerados por autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1834 de 2015 y 1983 de 2017:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares..."<sup>1</sup>*

### 6.1 Problema jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión corresponde a este despacho establecer, si **¿la UARIV ha dado respuesta de fondo al accionante o si por el contrario le está vulnerando aun el derecho fundamental de petición pese a la respuesta que ya le envió?** Para efectos de resolver este interrogante, se analizará: (1º) Los derechos de la población desplazada, entre ellos, el derecho a figurar en el RUV (2º) A que beneficios tienen derecho las personas allí inscritas (ayudas humanitarias), (3º) El derecho de petición, y (4º) el caso en concreto.

### 6.2. Población desplazada:

La Ley 387 de 1997, indicó que la persona en condición de desplazamiento es aquella que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

El artículo 2 del Decreto 2569 de 2000 definió la condición de desplazado por la violencia al establecer: *"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. Ahora bien, frente al elemento que genera los hechos de carácter violento, se ha dicho que "el

<sup>1</sup> Art. 86 Constitución Política de Colombia.

*desplazamiento forzado se configura cuando se presenta cualquier forma de coacción. Por lo tanto, la Corte afirmó que es indiferente para adquirir la condición de desplazado el tipo de violencia que sufrió esa población, ya sea ideológica, política o común*<sup>2</sup>

En conclusión, la condición de persona desplazada por la violencia se adquiere como consecuencia de la violencia generalizada, sin que se limite a situaciones de conflicto armado, independiente de los motivos de la violencia y de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítimo), puede tener lugar a nivel rural, urbano, o en una localidad, municipio o región y no es necesario que se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta que se dé un temor fundado. Esta posición ha sido retomada por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias.<sup>3</sup>

### **6.3. Derechos de la población desplazada.**

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada sobre las personas que han sido desplazadas por la violencia y ha resaltado que, dado que se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas; trato que debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que allí claramente se ha señalado. En la sentencia T-025 del 2004 se indicó por la H. Corte Constitucional que cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias fácticas de un desplazamiento forzado interno, tiene derecho a quedar registrada como tal por las autoridades competentes, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, determinó que el derecho de registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno los cuales constituyen un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.

En relación con la condición de desplazado, tal y como se sostuvo anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que dicha condición se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición y en consecuencia, de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el "Registro Único de Víctimas" -RUV-, de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de

<sup>2</sup> T-006 de 2014.

<sup>3</sup> La más importante la T-025 de 2004.

protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población.-

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 47 establece que las víctimas de que trata el artículo 3º, deben recibir ayudas humanitarias de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, **en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma**. Tales ayudas fueron clasificadas por la misma Ley dependiendo de la época en que ocurrieron los hechos y las circunstancias que para cada caso en concreto se presentan, es así como en el artículo 62 Ibidem se plasman las diferentes etapas de la atención humanitaria, estableciendo tres fases:

- 1) Atención Inmediata;
- 2) Atención Humanitaria de Emergencia; y,
- 3) Atención Humanitaria de Transición.

La ayuda humanitaria que ofrece el estado a las víctimas del desplazamiento forzado, constituye un derecho fundamental a proteger teniendo como norte el mínimo vital y la dignidad humana. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el Estado se encuentra obligado a realizar la entrega de la ayuda **de manera oportuna, pronta, sin dilaciones y en forma íntegra y efectiva<sup>4</sup>**.

Según palabras de la H. Corte Constitucional, la ayuda humanitaria es una respuesta al deber del Estado de prevenir, en primer lugar, el desplazamiento forzado y en caso que ocurra, la obligación imperativa de atender a las víctimas desde un principio hasta el momento en que se haya superado esa situación y no debe suspenderse hasta superar las condiciones que originaron la vulneración y se haya logrado su estabilización socioeconómica o auto sostenibilidad<sup>5</sup>. Sin embargo, se ha dejado claro que esta ayuda humanitaria difiere según la etapa en que la persona y/o personas se encuentre: **La 1ra. La ayuda humanitaria inmediata o de emergencia que se debe otorgar en el momento del hecho del desplazamiento; 2da. La Ayuda humanitaria de emergencia, que se debe entregar al superar la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya entrado a sistema integral de atención y reparación; y 3ª. La Ayuda humanitaria de transición, que tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas.**

<sup>4</sup> Sentencia T-840 de 2009.

<sup>5</sup> En la sentencia C-278 de 2007 se declaró inexecutable el art 15 de la Ley 387 de 1997 que daba un plazo limitado de tres meses para la ayuda humanitaria y se podía prorrogar tan solo por tres más. Es decir que *“existe un plazo mínimo pero no un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria”*.

La primera ayuda, debe ser brindada por la entidad territorial receptora de las víctimas, en el preciso momento en que ocurre el desplazamiento, hasta el momento de su inscripción en el Registro Único de Víctimas, es decir, que para ser beneficiarios de esta ayuda basta con que los damnificados rindan la declaración ante el Ministerio Público que haga constar su condición de desplazamiento.<sup>6</sup> . En segundo lugar, tal y como reza el artículo 109 del Decreto 4800 de 2011, *“La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración”*. Al respecto, la Ley 387 de 1997 estableció que esta ayuda debe prestarse inicialmente, por un término de 3 meses prorrogable por un término semejante de manera excepcional. No obstante, en pronunciamientos posteriores indicó que, *“dicha ayuda se debe entregar por un término mayor al definido legalmente en circunstancias en las que la población desplazada no se encuentra en las condiciones para asumir su propio sostenimiento hasta alcanzar tales condiciones”*<sup>7</sup>. En tercer lugar, la ayuda humanitaria de transición está destinada a la *“población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado”*<sup>8</sup>. La Corte Constitucional consideró que, *“se trata de un auxilio que debe ser transitorio y servir como soporte mientras la población desplazada supere la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado a través de distintas fuentes: mediante acceso a los programas sociales del Estado; a los programas de retorno o reubicación; o por sus propios medios”*<sup>9</sup>. Por lo anterior, la ayuda humanitaria de transición no se prolonga indefinidamente en el tiempo, toda vez que su naturaleza es transitoria y parte de la base de que, si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, bien sea por los programas ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio.

De lo anteriormente dicho es dable colegir que, las personas víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a figurar en el RUV y a recibir los beneficios consagrados en la ley, esto es, la Atención Inmediata, la Atención Humanitaria de Emergencia y/ la atención humanitaria de transición. Es un derecho de las personas víctimas del desplazamiento forzado.

<sup>6</sup> Decreto 4800 de 2011, artículo 108.

<sup>7</sup> Auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

<sup>8</sup> Decreto 4800 de 2011, artículo 112.

<sup>9</sup> Auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

#### 6.4. Del derecho de petición:

La Constitución Nacional consagró el derecho de petición en el artículo 23 como derecho fundamental en el que se faculta a toda persona a **“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”** –o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –y particularmente, **“a obtener pronta resolución”**. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Asimismo, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver una petición en los plazos fijados, la autoridad debe informar esa circunstancia antes del vencimiento del término para contestar e indicando el plazo razonable dentro del cual se dará respuesta, plazo este que no podrá exceder el doble del término inicialmente previsto.

Entre las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional para conjurar la calamidad pública por causa del Covid-19, mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020 se estableció la ampliación de los términos para resolver el derecho de petición a cargo de los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público y de los particulares en ejercicio de funciones públicas. Sin embargo, mediante la Ley 2207 de 2022 se derogó parcialmente el citado Decreto Legislativo, y consecuencia de ello se restablecieron los plazos previstos en la Ley 1755 de 2015. Por otro lado, frente a la resolución de la petición la Corte Constitucional señaló que:

*“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad”.<sup>10</sup>*

De lo anterior se colige, que si bien las autoridades administrativas y los particulares en los términos que señale la ley deben pronunciarse sobre las solicitudes formuladas ante ellas de manera pronta, la respuesta que se emita puede ser en sentido favorable o desfavorable, sin que esta última en caso de darse implique per se una vulneración al derecho de petición.

La H. Corte Constitucional recientemente se pronunció, rememorando la jurisprudencial respecto al derecho de petición y concluyó sobre lo que debe entenderse por el núcleo fundamental del derecho de petición,

<sup>10</sup> sentencia T- 997 de 2005

estableciendo que lo conforman tres elementos: El primero, la pronta resolución, en virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin exceder los términos legalmente establecido, por regla general de quince (15) días sin perjuicio de algunas regulaciones especiales; el segundo, la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente y consecuencial y el tercero, la decisión debe ser notificada.<sup>11</sup>

En la referida sentencia reiteró la Corte Constitucional que la respuesta al derecho de petición no implica acceder necesariamente a lo requerido, sin embargo, acotó que, la omisión de la autoridad o el particular en resolver oportunamente y de fondo la petición impetrada transgrede los fines del Estado y conlleva a la pretermisión del cumplimiento de los principios que rigen todas las actuaciones administrativas. También ha aclarado la H. Corte Constitucional que la resolución oportuna, eficaz y de fondo que demanda el derecho de petición no se resuelve con la figura del silencio administrativo pues esta última tiene un fin de carácter procesal en virtud del cual surge la posibilidad de acudir al control judicial de la administración, pero no cumple con la finalidad sustancial de obtener una decisión o pronunciamiento de la Administración sobre un asunto determinado. La Corte Constitucional ha sintetizado las características del derecho de petición de la siguiente manera:

*“(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares; (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible. (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares. (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa. (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder. (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*<sup>12</sup>

Por otra parte, siendo el derecho de petición una prerrogativa de carácter fundamental la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar su protección de manera eficiente y efectiva.

### **6.5. Del caso en concreto:**

<sup>11</sup> Sentencia 058 de 2021

<sup>12</sup> Sentencia 058 de 2021

El accionante en este caso en concreto, instaura esta acción de tutela en contra de la UARIV, aduciendo que presentó ante dicha entidad DERECHO DE PETICIÓN solicitando:

- 1. *“Se me diga el día exacto en que se me entregará la tercer (3) ayuda humanitaria de emergencia cumplido con más de cuatro (4) meses, estar incluido en el RUV (Registro Único de Víctimas).*
- 2. *Enviar el acto administrativo resolución para el debido proceso a la defensa y contradicción.*
- 3. *Se me diga como quedó la tasación de los SMLMV, para el año 2022, de estas ayudas humanitarias, téngase en cuenta que también subió el arriendo, alojamiento y de la canasta familiar ni que hablar...”*

Y analizando la respuesta que envió la UARIV, en criterio de esta agencia judicial, no se trata de una respuesta concreta, congruente ni de fondo con lo solicitado.

En efecto, primero que todo, el accionante es una persona de la tercera edad, con mas de 74 años de existencia, inscrita en el RUV, ya ha hecho varias peticiones a la UARIV deprecando las ayudas, hasta el punto que en los años 2021 y 2022 le fue entregada una ayuda cada año, se trata de una persona con extremas necesidades, quien solicitó, nuevamente, en diciembre de 2022, la tercera ayuda humanitaria y la UARIV le informa que está realizando el procedimiento de medición de carencias para determinar sus necesidades, que una vez culmine dicho procedimiento le informará el resultado, pero que si en 60 días calendarios no recibe ninguna información, deberá contactarse con la UARIV, a través de cualquiera de los canales establecidos para ello.

La respuesta de la UARIV es vaga, imprecisa y dilatoria de los derechos fundamentales del accionante y además no consulta todos los ítems relacionados en el derecho de petición ya que solo se refiere a la asistencia humanitaria sin mencionar el acto administrativo ni el incremento en salarios mínimos de las asistencias para los años 2021, 2022 y 2023.

## **7.- CONCLUSIÓN:**

Como la respuesta enviada por la UARIV, en consideración de esta agencia judicial, no es de fondo, es incompleta, es vaga e imprecisa y hasta cierto punto dilatoria, porque no resuelve cabalmente lo pedido por el accionante y atendiendo que ésta es una persona desplazada, víctima del conflicto que vive nuestro país, mayor de 74 años de edad, de especial protección constitucional, debidamente reconocida en el RUV; deviene la protección de sus derechos fundamentales de petición y el de recibir las ayudas humanitarias, así como del debido proceso administrativo por cuanto el ente accionado está en la obligación de notificarle el acto administrativo que emita acerca de las asistencias humanitarias a través del correo electrónico suministrado por el petente.

En consecuencia, se ordenará a la UARIV, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, le suministre una respuesta clara, concreta y de fondo acerca de la tercera ayuda humanitaria que solicita, que se le envíe el acto administrativo que resuelve tal petición y que se le informe sobre el incremento de las ayudas para los años 2021, 2022 y 2023, y si para resolver de fondo es necesario adelantar el procedimiento identificación de carencias, dicho procedimiento lo deberá adelantar en un término que no excederá de 30 días, vencidos los cuales deberá darle respuesta completa al accionante.

Tanto la notificación del acto administrativo como la respuesta deberá enviársela a través del correo electrónico [26roman70@gmail.com](mailto:26roman70@gmail.com) para que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. -

Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, significándose que de no impugnarse, será enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se notificará a las partes por el medio más expedito posible.

Se requerirá al ente accionado para que, en lo sucesivo, se abstenga de ejecutar la conducta omisiva que aquí se refleja, so pena de que se hagan acreedores a las sanciones que establece el Decreto 2591 de 1991, previo trámite incidental.

La orden que aquí se imparte recaerá en cabeza de la directora general de la UARIV Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** y del Dr. **LUIS JOSE AZCARATE GARCIA** Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, excluyéndose a la Dra., **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** Directora Técnica de Reparaciones, ya que el funcionario encargado de darle respuesta al accionante es el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria. -

## 8. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## F A L L A:

**PRIMERO: PROTEGER** al señor **JOSE FRANCISCO LLORENTE ARGEL** con c.c. nro. 797.450, su derecho fundamental de petición, el derecho a recibir las asistencias humanitarias y al debido proceso administrativo frente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** (UARIV), de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de Directora General y al Dr. **LUIS JOSE AZCARATE**

**GARCIA**, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria, para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, le suministre una respuesta clara, concreta y de fondo al accionante **JOSE FRANCISCO LLORENTE ARGEL**, acerca de la tercera ayuda humanitaria que solicita, que se le envíe el acto administrativo que resuelve tal petición y que se le informe sobre el incremento de las ayudas para los años 2021, 2022 y 2023.

Si para resolver de fondo es necesario adelantar el procedimiento de identificación de carencias, dicho procedimiento lo deberá llevar a cabo en un término que no excederá de 30 días, vencidos los cuales deberá darle respuesta de fondo al accionante.

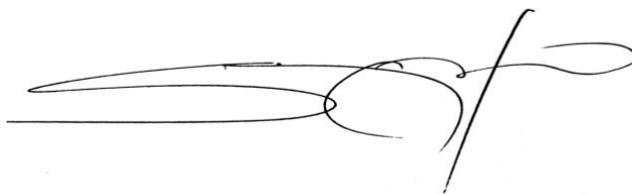
Tanto la notificación del acto administrativo como la respuesta deberá enviársela a través del correo electrónico [26roman70@gmail.com](mailto:26roman70@gmail.com) para que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO:** Se excluye de esta orden, a la Directora Técnica de Reparaciones Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, por cuanto el funcionario encargado de darle respuesta al accionante es el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, significándoles que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ADVIRTIÉNDOSE que, de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. –

**QUINTO:** Requerir a los funcionarios de la UARIV, para que en lo sucesivo se abstengan de desplegar conductas como las que aquí se trae a colación y que van en detrimento de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto, so pena de que se les sancione como multa y arresto conforme al decreto 2591 de 1991 previo trámite incidental, así mismo para que acaten la decisión que aquí se profiere.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sergio Andres Mejia Henao**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ba9efd55d94d9fe0ef3f70054eb41c2f80d0e6c090f2f0fbf4f33189d51969**

Documento generado en 21/02/2023 08:08:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**